

TRAMITE: Aprobación de las Normas Operativas Nº 12, Nº 14 y Nº 15, propuestas por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aprobar las Normas Operativas Nº 12, referida a "Determinación del Costo Marginal en casos de operación no coordinada con el CNDC", Nº 14 "Cálculo de Tasa Arancelaria de Equipo Electromecánico" y Nº 15 "Determinación de la Reserva Fría".

VISTOS:

La Resolución CNDC 263/2009-5, la nota CNDC 0100-10 recibida el 21 de enero de 2010 mediante la cual el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) solicita la aprobación de las Normas Operativas Nº 12, Nº 14 y Nº 15, los Informes de la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones AE – DPT Nº 106/2010 y AE- DPT Nº 107/2010, ambas de 26 de febrero de 2010, AE – DPT 111/2010 de 1º de marzo de 2010, y todo lo demás que ver convino,

CONSIDERANDO (Antecedentes):

Que el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), en su sesión ordinaria Nº 263, mediante Resolución CNDC Nº 263/2009-5, aprobó los Proyectos de Normas Operativas Nº 12 "Determinación del Costo Marginal en casos de operación no coordinada con el CNDC", Nº 14 "Cálculo de Tasa Arancelaria de Equipo Electromecánico" y Nº 15 "Determinación de la Reserva Fría".

Que el CNDC mediante nota CNDC – 0100-10 recibida el 21 de enero de 2010, presentó a consideración de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) los Proyectos de Normas Operativas Nº 12, 14 y 15, que conforme señala textualmente la nota de referencia, ha sido aprobada la actualización "mediante Resolución CNDC 263/2009-5" en fecha 15 de enero de 2010.

Que la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones, mediante Informes AE DPT Nº 106/2010 y AE DPT Nº 107/2010, ambos de 26 de febrero de 2010, y AE - DPT 111/2010 de 1º de marzo de 2010, realizó el análisis y revisión de los Proyectos de las Normas Operativas Nº 12, Nº 14 y Nº 15, aprobadas por el CNDC y verificó que las actualizaciones presentadas, armonizan con las disposiciones de la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 1604, de Electricidad y su Reglamentación, siendo procedente su aprobación.

CONSIDERANDO (Marco Legal):

Que el Artículo 18 de la Ley de Electricidad crea el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), como responsable de la coordinación de la Generación Transmisión y Despacho de Carga a costo mínimo en el Sistema Interconectado Nacional; que asimismo, el Artículo 19 de la misma norma, señala entre las funciones del CNDC, todas aquellas que establecidas en reglamento, sean necesarias para cumplir la finalidad para lo cual fue creado.



Comité Nacional de Despacho de Carga										
Nº	P. 062/2010									
Fecha	2010/03/03									
Hora	10:00									
	CG	GP	GA	CC	AL	UA	AI	UI	S	
Analizar										
Tomar acción										
Responder										
Prep. Resp.										
Conocer		✓	✓	✓						✓
Coordinar										
Archivar										
Plazo										

Que el Artículo 3, inciso h) y el Artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico Mayorista (ROME) aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, establecen entre las funciones del CNDC, dictar normas operativas obligatorias para los Agentes del Mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el Mercado y administrar las transacciones del Mercado Spot, de acuerdo a lo establecido en el referido Reglamento.

Que el inciso n) del Artículo 14 del Reglamento de Funciones y Organización del CNDC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29624 de 2 de julio de 2008, señala que son funciones de los miembros del CNDC elaborar proyectos de normas operativas obligatorias para los agentes del mercado, que determinen los procedimientos y metodologías para operar el SIN y administrar el mercado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Electricidad y sus reglamentos.

Que el Artículo 4 del ROME, establece que es competencia de la Superintendencia de Electricidad, aprobar las normas operativas que remita el CNDC.

CONSIDERANDO (Análisis):

Que revisados y analizados los proyectos de Normas Operativas puestas a consideración de la AE, la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones, ha evidenciado que los cambios propuestos son de forma, no así de fondo y consideran únicamente los conceptos establecidos en los Decretos Supremos N° 0071, N° 26924 y N° 29549.

Que los informes AE – DPT N° 106/2010, AE – DPT N° 107/2010 y AE DPT N° 111/2010, señalan que de acuerdo al análisis realizado se concluye que la actualización de las Normas Operativas N° 12 "Determinación del Costo Marginal en casos de operación no coordinada con el CNDC", N° 14 "Cálculo de Tasa Arancelaria de Equipo Electromecánico" y N° 15 "Determinación de la Reserva Fría", incorporan modificaciones de forma, no así de fondo, las cuales fueron realizadas para armonizar con disposiciones vigentes, por lo que recomienda aprobar las mismas.

CONSIDERANDO: (Competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, aprueba la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo Plurinacional, estableciendo en su Artículo 138° la extinción de las Superintendencias y definiendo que sus atribuciones serán asumidas por los Ministerios correspondientes, o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Que mediante Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, el Órgano Ejecutivo crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), determinando su estructura organizativa, además de sus competencias y atribuciones de fiscalización, control, supervisión y regulación del sector de Electricidad, con vigencia a partir del 07 de mayo de 2009.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en atención a las consideraciones del Informe AE-DPT N° 106/2010, AE –DPT N° 107/2010, ambos de de 26 de febrero de 2010 y AE – DPT 111/2010 de 1° de marzo de 2010; y en



ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

PRIMERA. Aprobar la Norma Operativa N° 12 "**Determinación del Costo Marginal en casos de operación no coordinada con el CNDC**" presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) mediante nota CNDC- 0100 - 10 de 21 de enero de 2010 que en Anexo 1 forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDA. Aprobar la Norma Operativa N° 14 "**Cálculo de Tasa Arancelaria de Equipo Electromecánico**", presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) mediante nota CNDC - 0100-10 de 21 de enero de 2010, que en Anexo 2 forma parte de la presente Resolución.

TERCERA. Aprobar la Norma Operativa N° 15 "**Determinación de la Reserva Fria**", presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) mediante nota CNDC - 0100-10 de 21 de enero de 2010, que en Anexo 3 forma parte de la presente Resolución.

CUARTA. Dejar sin efecto las Resoluciones SSDE N° 083/2005 de 2 de junio de 2005, SSDE N° 085/2005 de 2 de junio de 2005 y SSDE N° 141/2001 de 4 de octubre de 2001, así como sus Anexos correspondientes, emitidas por la ex - Superintendencia de Electricidad, a partir de la notificación con el presente acto administrativo.

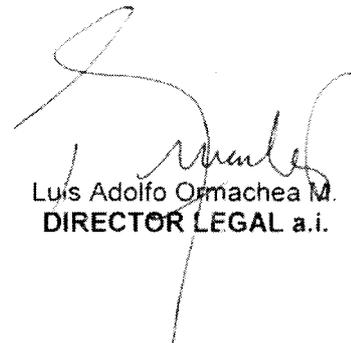
QUINTA. Disponer la remisión de una copia de las actuaciones que respaldan la emisión de la presente Resolución al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, de conformidad a lo establecido en el inciso c) del Artículo 4 del ROME, modificado mediante Decreto Supremo N° 29549, de 8 de mayo de 2008.

Regístrese, comuníquese y archívese



Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Luis Adolfo Ormachea M.
DIRECTOR LEGAL a.i.



NORMA OPERATIVA N° 15

DETERMINACIÓN DE LA RESERVA FRÍA

1. OBJETIVO

Establecer el procedimiento de cálculo, la forma de operación, la remuneración y la asignación de la Reserva Fría en el Mercado Eléctrico Mayorista.

2. BASE LEGAL

Artículos 1, 62, 68 y 69 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico Decreto Supremo N° 29549, Decreto Supremo N° 29624 y Decreto Supremo N° 0071.

3. DEFINICIONES

Demanda Interrumpible. Es la potencia, ofertada por un consumidor No Regulado, que puede ser interrumpida en cualquier instante por el Comité para garantizar el suministro de electricidad ante la indisponibilidad de unidades del Parque Generador Disponible asignadas con Potencia Firme.

Potencia de Reserva Fría. Para un área determinada, es la potencia asignada a demandas generadoras térmicas no remuneradas por Potencia Firme o a una demanda interrumpible, para garantizar el suministro ante la indisponibilidad forzada o programada de la unidad generadora de mayor capacidad efectiva del área, remunerada por Potencia Firme.

Demanda Máxima Anual. Es la demanda máxima de potencia en un área que se registra en el Sistema de Medición Comercial, en el período noviembre a octubre del año siguiente. En el caso de que la demanda máxima anual registrada haya sido coincidente con el uso de una demanda interrumpible, la demanda máxima a utilizar en el recálculo de Reserva Fría será igual a la demanda máxima registrada más la potencia interrumpible solicitada en el despacho de carga en tiempo real.

4. CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE LA RESERVA FRÍA

El cálculo y asignación de la Reserva Fría se realizará para cada estado en el que se calcule la Potencia Firme, conforme a los numerales 8 y 9 de la Norma Operativa N° 2 "Determinación de la Potencia Firme" y de acuerdo al siguiente procedimiento



ANEXO 3 A LA RESOLUCIÓN AE N° 062/2010
La Paz, 3 de marzo de 2010

Para cada área de demanda con generación local, la potencia de Reserva Fria se calcula mediante el siguiente balance de potencia, para la condición de demanda máxima en esa área:

$$RF = DMA - CE - CTR + UM$$

Donde:

RF es la potencia de Reserva Fria en un área.

DMA es la demanda máxima anual del área.

CE es la capacidad efectiva de todas las unidades generadoras remuneradas por potencia firme, ubicadas en el área respectiva.

CTR es la capacidad operativa de transporte desde el STI hasta el área respectiva.

UM es la capacidad efectiva de la unidad mayor remunerada por potencia firme y ubicada en el área respectiva.

El requerimiento de Reserva Fria podrá ser cubierto por la demanda interrumpible bajo las siguientes condiciones:

- a) Podrán ofertar demandas interrumpibles solamente los consumidores No Regulados que estén directa o indirectamente conectados al área respectiva.
- b) La oferta de demanda interrumpible de un consumidor No Regulado no podrá ser mayor que su demanda mínima prevista, en una curva diaria de carga, en el período de análisis.
- c) La oferta de demanda interrumpible debe ser presentada por los consumidores No Regulados junto a la información de demanda para los estudios de Mediano Plazo. Esta oferta deberá contar con la justificación técnica que demuestre que la demanda ofertada es interrumpible en cualquier momento. La oferta deberá incluir adicionalmente el precio de potencia de la demanda interrumpible, el cual no podrá ser mayor que el de la Reserva Fria.
- d) Para poder ofertar demanda interrumpible, el consumidor No Regulado, con capacidad igual o mayor a 5 MW, deberá contar con los medios necesarios que le permitan proveer información de su registro instantáneo de demanda al Sistema SCADA. Además deberá contar con un medio de comunicación dedicado en tiempo real con el CNDC.

El consumidor No Regulado, con capacidad inferior a 5 MW, deberá contar con un medio de comunicación dedicado en tiempo real con el CNDC.



ANEXO 3 A LA RESOLUCIÓN AE N° 062/2010

La Paz, 3 de marzo de 2010

En caso de que en un área, la oferta de demanda interrumpible, de uno o más consumidores No Regulados, sea mayor a la Reserva Fría requerida, la asignación se realizará priorizando el precio; en caso de ofertas del mismo precio la asignación se realizará en proporción a las ofertas de demanda interrumpible y a las posibilidades técnicas de interrumpir esta demanda. La asignación final será realizada previo acuerdo entre las partes ofertantes en una reunión convocada por el CNDC.

Todas las unidades ofertadas por los Generadores para los estudios semestrales de mediano plazo, que no resulten ser remuneradas por potencia firme, serán consideradas candidatas para la asignación de la parte de la Reserva Fría que no ha sido cubierta por la demanda interrumpible en el área respectiva.

La asignación de unidades de Reserva Fría en un área, se realizará en función al costo variable de generación, hasta cubrir la potencia de Reserva Fría que no fue cubierta por la demanda interrumpible.

5. PERIODICIDAD DEL CÁLCULO DE LA RESERVA FRÍA

5.1 Cálculo Preliminar

Coincidente con el cálculo de la potencia firme, el cálculo de la Reserva Fría se realizará cada seis meses, para cada uno de los estados en los que se calcule la Potencia Firme.

En el mes de octubre de cada año se realizará el cálculo para el siguiente período noviembre –abril, sobre la base de la demanda máxima de cada nodo estimada para el siguiente período noviembre - octubre, la declaración de los Agentes para el período que se inicia en noviembre y la potencia firme estimada para este período.

En el mes de abril de cada año se realizará el cálculo para el siguiente período mayo - octubre, sobre la base de la demanda máxima de cada nodo estimada para el período noviembre pasado a siguiente octubre, de la declaración de los agentes para el período que se inicia en mayo y de la potencia firme estimada para este período.

5.2 Reliquidación

Una vez que haya transcurrido el Período de Punta Anual, en el mes de noviembre de cada año se recalcularán las necesidades de Reserva Fría de cada período semestral anterior, sobre la base de la demanda máxima anual registrada en cada nodo y la Potencia Firme recalculada.



Se debe considerar que las unidades inicialmente asignadas como Reserva Fría y que no resulten requeridas en la reliquidación se considerarán como unidades en condición de Potencia de Punta Generada (PPG), según el Art. 68 del ROME.

6. FORMA DE OPERACIÓN

Las unidades de Reserva Fría y la demanda interrumpible deberán estar permanentemente disponibles para la operación y para satisfacer las necesidades del mercado regional y del SIN.

La demanda interrumpible y las unidades de Reserva Fría serán convocadas de acuerdo a las necesidades del área respectiva o del Sistema.

La demanda interrumpible será activada en un periodo no mayor a 15 minutos a partir del requerimiento del Centro de Despacho de Carga.

7. REMUNERACIÓN DE LA RESERVA FRÍA

7.1 Remuneración por Energía

Las unidades de Reserva Fría serán remuneradas de acuerdo a lo establecido en la Norma Operativa N° 3. La demanda interrumpible no será remunerada por este concepto.

7.2 Remuneración por Potencia

Las unidades de Reserva Fría y la Demanda Interrumpible serán remuneradas a un precio máximo igual al porcentaje del Precio Básico de la Potencia aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, con los descuentos por indisponibilidad establecidos en el artículo 68 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico.

8. ASIGNACIÓN DE COSTOS DE RESERVA FRÍA

8.1 Asignación por Energía

El costo de generación de las unidades de Reserva Fría se asignará entre los consumos de acuerdo a lo establecido en la Norma Operativa N° 3.





ANEXO 3 A LA RESOLUCIÓN AE N° 062/2010
La Paz, 3 de marzo de 2010

8.2 Asignación por Potencia

El costo por Potencia de unidades de Reserva Fría se asignará entre toda la demanda del Sistema, en forma proporcional a su participación en la Demanda Máxima Coincidental del Sistema.

El costo por potencia de la demanda interrumpible se asignará entre la demanda del Sistema, previo descuento de la demanda interrumpible ofertada, en forma proporcional a su participación en la Demanda Máxima Coincidental del Sistema sin considerar la demanda interrumpible.

9. VIGENCIA

La presente Norma entrará en vigencia una vez aprobada por el CNDC y la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

10. MODIFICACIONES

Cualquier modificación a la presente norma será efectuada por el CNDC y aprobada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

